



RAD: 08001-41-89-017-2021-00832-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ELBERTO ROCA OROZCO.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la CLINICA SAN MARTIN y VIVA 1A IPS.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinte (20) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor LUIS ELBERTO ROCA OROZCO, actuando en nombre propio, MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud y a una Vida Digna.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor LUIS ELBERTO ROCA OROZCO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud y a una Vida Digna, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 06 de Octubre de 2021, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos. Así mismo, se hizo necesario vincular a las entidades SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la CLINICA SAN MARTIN y VIVA 1A IPS, en el sentido de poder verificar la información suministrada por la actora, así como también oficiar a los médicos tratantes del señor LUIS ELBERTO ROCA OROZCO CC 72247276, Dr. YEHYA KHALIL KHARFAN DABAJA (CLINICA SAN MARTIN) – y Dr. JHON JAIRO ESCORCIA ROCHA (VIVA 1A IPS).

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ Que el 21 de mayo del año en curso acudió a cita con médico general para control y para exponer un dolor y ardor que viene presentando en las tetillas para lo que el médico le remitió a control por cirugía general, entre otros por ser un paciente con pérdida de peso de más de 40 kilos debido a una cirugía bariátrica que se le practico en el mes de septiembre del año 2020.
- ✓ Que el día de la consulta, el cirujano general le ordena una serie de exámenes entre los que estaba una ecografía de tejidos blandos (ecografía de mamas) que se le practico en el CENTRO DE ESPECIALISTAS EN SALUD DE LA COSTA S.A.S (CESAC), donde fue atendido por el medico de programa Mujer Sana por tratarse de enfermedad en las mamas.
- ✓ Que de acuerdo al examen, le diagnosticaron GINECOMASTIA BILATERAL por lo que este centro con especialidad en este tipo de enfermedades le remitió a cirugía plástica en la Clínica San Martin, en la ciudad de Barranquilla, para valoración e intervención quirúrgica. Que igualmente debía presentar los resultados de la ecografía al médico cirujano general quien le había ordenado el examen y este ORDENO CIRUGIA DE EXTIRPACION DE TEJIDOS MAMARIOS (MASTECTOMIA SUBCUTANEA BILATERAL) e intervención para HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA.
- ✓ Que el 17 de junio de 2021, fue atendido por el médico cirujano plástico de la clínica San Martin y le fue ordenado MAMOPLASTIA DE REDUCCION POR GINECOMASTIA, y a criterio del profesional considero cirugía reconstructiva por el hallazgo de tejido redundante a nivel del tórax abdomen y espalda generando disconformidad por antecedentes de pérdida de peso excesiva, ordenando exámenes pre quirúrgicos y valoración con medicina interna.
- ✓ Que el 13 de julio del 2021, fue atendido por ANESTESIOLOGIA quien valoro y avalo las cirugías requeridas. Posteriormente la Clínica San Martin, solicito a MUTUAL SER EPSS mediante solicitudes 1920 y 1921 aprobación para la realización de los procedimientos. Que en vista que no se le programaba los procedimientos, a pesar de tener todas las ordenes incluso por Anestesiología y de haber firmado DECLARACION DE CONSENTIMIENTO PARA CIRUGIA, se dirigió a la clínica y esta de forma informal y verbal le manifestó que MUTUAL SER no respondía a las solicitudes de aprobación y que fuera a la oficina principal de ellos en Barranquilla. Que fui a MUTUAL SER y le tomaron la queja y posteriormente en una nueva visita a la entidad le dijeron que ese procedimiento no fue autorizado por que la GINECOMASTIA, era un procedimiento estético, solicito le respondieran de forma formal y por escrito, pero nunca lo hicieron, incluso a pesar de haberla solicitado por la página de la entidad en su PQR.
- ✓ Que el primero de septiembre del 2021, tenía cita con medicina interna para valorar radiografía de tórax y columna lumbosacra donde le diagnosticaron PERDIDA DE LA LORDOSIS FISIOLÓGICA LUMBOSACRA. Después de analizar su historia clínica y los procedimientos quirúrgicos pendientes la médica interna AVALO LAS CIRUGIAS PROGRAMADAS Y NO REALIZADAS y entre las recomendaciones por la pérdida de la lordosis, estaba mejorar la postura al caminar.
- ✓ Que con la nueva valoración de medicina interna, se dirigió nuevamente a las oficinas principal de MUTUAL SER, en Barranquilla y solicito hablar con la coordinadora para agotar recursos y hacer valer su derecho a la salud y vida digna y se le autorizaran los procedimientos que fueron valorados y ordenados por 5 especialistas pero la coordinadora de forma despectiva le dijo que ella también era médica y que visualmente podía valorarlo y darse cuenta que no tenía nada, además consideraba que la GINECOMASTIA era una enfermedad estética derivada de su pérdida de peso y que podía ser intervenido en un futuro (indeterminado) donde según ella ya habría terminado su proceso de pérdida de peso.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- ✓ Copia Historia Clínica Programa Mujer Sana.
- ✓ Copia Resultados ecografía Mamaria.



RAD: 08001-41-89-017-2021-00832-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ELBERTO ROCA OROZCO.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la CLINICA SAN MARTIN y VIVA 1A IPS.

- ✓ Copia Orden Medica para Cirugía Plástica y Reparadora.
- ✓ Copia Historia Clínica San Martin.
- ✓ Copia Formato de Aprobación De Tecnologías en Salud – Numero Solicitud 1921.
- ✓ Copia Formato de Aprobación De Tecnologías en Salud – Numero Solicitud 1920.
- ✓ Copia Historia Clínica VIVA 1A IPS.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y consecuencia se le ordene a la entidad accionada MUTUAL SER E.P.S., autorizar procedimiento de Mamoplastia de Reducción Bilateral (Mastectomía) por ginecomastia solicitados en las ordenes 1920 y 1921, de la clínica San Martin, igualmente solicitada por médico cirujano general de VIVA 1A IPS, con fecha 17 de junio del 2021.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada MUTUAL SER EPS, contestó la presente acción de tutela en la que manifestó: “(...) Señor Juez, sea lo primero indicar que una vez recibido el traslado de tutela procedimos a estudiar caso del usuario, encontrando que a la fecha el paciente tiene autorizado los siguientes procedimientos: MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO EN MUSLOS PELVIS GLUTEOS O BRAZOS POR LIPOSUCCION y REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPOSUCCION.

Sin embargo, el día 11 de octubre de 2021 uno de nuestros funcionarios se comunicó con usuario al abonado telefónico 3202316306, se le indica que las atenciones por la especialidad de cirugía plástica son del mes de junio del 2021, por lo anterior debe pasar para consulta para revaloración y conocer estado actual del usuario a través del prestador red clínica San Diego.

Se le brinda asignación de cita quedando programado de la siguiente forma a través del prestador red para usuarios de Barranquilla:

- cita con la especialidad de Cirugía plástica para el día 14/10/2021 a las 08:30 am con el doctor José Flores para Cirugía Plástica, modalidad PRESENCIAL en Clínica General San Diego ubicada en la Cra 51 #39-7.

Posterior a consulta, se debe acercar a la oficina de Atención al usuario de clínica San Diego y preguntar por María Jose Donado área atención al cliente para realizar seguimiento y validar remisiones por parte de la profesional una vez sea atendido por el mismo.

Se le envían a su correo y al prestador Red autorizaciones pertenecientes a los procedimientos quirúrgicos pendientes REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPOSUCCION, REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO EN MUSLOS PELVIS GLUTEOS O BRAZOS POR LIPOSUCCION, MAMOPLASTIA REDUCCION BILATERAL POR GINECOMATIA direccionados para su ejecución y realización mediante el prestador CLINICA SAN DIEGO. (...)

La entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contestó la presente acción en la que señaló: “(...) Se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera el Señor LUIS ELBERTO ROCA OROZCO, debe ser asumida por MUTUAL SER EPS. (...)

La entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, contesto la presente acción de tutela quien manifestó: “(...) Verificada la base de datos del BDUA del ADRES, se pudo observar que el señor LUIS ELBERTO ROCA OROZCO aparece registrado como Población Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, NO del Departamento del Atlántico.

En consecuencia de lo antes expuesto, le corresponde a MUTUAL SER EPS o en su defecto la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla, garantizar la atención en salud que demanda el accionante. (...)

La entidad VIVA 1A IPS S.A., contesto la presente acción de tutela quien manifestó: “(...) Revisado nuestro sistema de información se evidencia que el paciente en mención tuvo una cita médica el pasado 17 de junio de 2021 donde se le garantizo atención en VIVA1A I.P.S con el Doctor General Jhon Escorcia quien lo remitió con orden para EXTIRPACIÓN DE TEJIDO MAMARIO, MASTECTOMÍA SUBCUTÁNEA (BILATERAL). Según las pretensiones de la acción de tutela el paciente solicito autorizar las ordenes 1920 y 1921 de la clínica san Martín, la cual nos permitimos informar que en VIVA1A I.P.S no se encuentra a cargo de estas autorizaciones porque se trata de un servicio no contratado con Mutual ser. Por tal motivo, no se evidencia incumplimiento por parte de VIVA 1ª I.P.S.”

La CLINICA SAN MARTIN DE BARRANQUILLA, contesto la presente acción de tutela quien manifestó que con relación a las pretensiones no se pueden pronunciar al respecto ya que es una pretensión dirigida a MUTUAL SER.

El Dr. YEHYA KHALIL KHARFAN, emitió concepto en el que señaló que actualmente la cirugía que requiere el paciente es estética, que no van a repercutir en el estado de salud físico y hemodinámico, sin embargo, cabe posibilidad de alteración de estado de salud mental, psicológico y social.





RAD: 08001-41-89-017-2021-00832-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: LUIS ELBERTO ROCA OROZCO.
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la CLINICA SAN MARTIN y VIVA 1A IPS.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulnera la entidad accionada los derechos fundamentales incoados al señor LUIS ELBERTO ROCA OROZCO, respecto del procedimiento de Mamoplastia de Reducción Bilateral (Mastectomía) por ginecomastia ordenado por el médico tratante?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-737/13 refiere sobre el derecho a la salud.

“Jurisprudencia relativa al derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.

16.- En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación - derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...)

(...)

17. Por su parte, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.





RAD: 08001-41-89-017-2021-00832-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ELBERTO ROCA OROZCO.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la CLINICA SAN MARTIN y VIVA 1A IPS.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."

Por otro lado, en sentencia T-675/2011, la Corte Constitucional hace alusión al derecho a la Vida y a una Vida Digna, expresa:

"3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

'Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano'.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad..."

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante, pretende con la presente acción se le ordene a la accionada autorizar procedimiento de Mamoplastia de Reducción Bilateral (Mastectomía) por ginecomastia solicitados en las ordenes 1920 y 1921, de la clínica San Martin, igualmente solicitada por médico cirujano general de VIVA 1A IPS, con fecha 17 de junio del 2021.

En este sentido la entidad accionada MUTUAL SER EPS, contestó la presente acción de tutela en la que manifestó: "Señor Juez, sea lo primero indicar que una vez recibido el traslado de tutela procedimos a estudiar caso del usuario, encontrando que a la fecha el paciente tiene autorizado los siguientes procedimientos: MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO EN MUSLOS PELVIS GLUTEOS O BRAZOS POR LIPOSUCCION y REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPOSUCCION.

Sin embargo, el día 11 de octubre de 2021 uno de nuestros funcionarios se comunicó con usuario al abonado telefónico 3202316306, se le indica que las atenciones por la especialidad de cirugía plástica son del mes de junio del 2021, por lo anterior debe pasar para consulta para revaloración y conocer estado actual del usuario a través del prestador red clínica San Diego.

Se le brinda asignación de cita quedando programado de la siguiente forma a través del prestador red para usuarios de Barranquilla:

- cita con la especialidad de Cirugía plástica para el día 14/10/2021 a las 08:30 am con el doctor José Flores para Cirugía Plástica, modalidad PRESENCIAL en Clínica General San Diego ubicada en la Cra 51 #39-7.

Posterior a consulta, se debe acercarse a la oficina de Atención al usuario de clínica San Diego y preguntar por María Jose Donado área atención al cliente para realizar seguimiento y validar remisiones por parte de la profesional una vez sea atendido por el mismo.

Se le envían a su correo y al prestador Red autorizaciones pertenecientes a los procedimientos quirúrgicos pendientes REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPOSUCCION, REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO EN MUSLOS PELVIS GLUTEOS O BRAZOS POR LIPOSUCCION, MAMOPLASTIA REDUCCION BILATERAL POR GINECOMATIA direccionados para su ejecución y realización mediante el prestador CLINICA SAN DIEGO. "

En aras de verificar si la entidad accionada generó todas y cada una de las autorizaciones de los servicios requeridos, este Despacho, hechas las gestiones de rigor mediante comunicación telefónica, al número de celular 3202316306, siendo las once y cuarenta y siete de la mañana (11:47 am) del día 19 de Octubre de 2021, se contactó al señor LUIS ELBERTO ROCA OROZCO, a fin de validar la información suministrada por la entidad accionada, y al contestar la llamada nos manifestó: "QUE ME LLAMARON DE MUTUAL SER EPS, QUE LE AUTORIZARON TODAS LAS ORDENES, QUE INICIALMENTE ME REMITIERON PARA LA CLINICA SAN MARTIN, PERO AHORA LO REMITIERON A LA CLINICA SAN DIEGO Y ESTA YA LO ATENDIO, QUE TUVO CITA CON EL CIRUJANO Y EL ANESTESIÓLOGO Y MAÑANA LE VAN A PROGRAMAR PARA LA CIRUGIA. QUE YA TODAS LAS ORDENES LAS AUTORIZARON."

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, es claro para el Despacho la configuración de un HECHO SUPERADO. En



RAD: 08001-41-89-017-2021-00832-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ELBERTO ROCA OROZCO.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la CLINICA SAN MARTIN y VIVA 1A IPS.

Sentencia T-308 de 2003, la Corte Constitucional se refiere al hecho superado:

"(...) Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley." `Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.'

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Lo que nos lleva a concluir que la situación que origina el hecho superado ocurrió durante el trámite de la presente acción de tutela, lográndose establecer que si existió vulneración del derecho reclamado, este cesó en el momento en que la accionada autorizó todos los servicios médicos requeridos por el señor LUIS ELBERTO ROCA OROZCO, en este caso para procedimiento de Mamoplastia de Reducción Bilateral (Mastectomía) por ginecomastia solicitados en las ordenes 1920 y 1921, por lo que en el presente caso nos encontramos frente a un hecho superado, lo que acarrea como consecuencia automática carencia actual de objeto para realizar pronunciamiento alguno de fondo sobre el caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela presentada por el señor LUIS ELBERTO ROCA OROZCO, contra MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales a la Salud y a una Vida Digna, por Carencia Actual de Objeto, por estar en presencia de un hecho superado, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmery Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b0e7013013a527d4ccfae4dc3de3cf7b5fdbeecca6cd0885df8e9faee5dfb9**

Documento generado en 20/10/2021 10:09:43 AM





RAD: 08001-41-89-017-2021-00832-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ELBERTO ROCA OROZCO.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la CLINICA SAN MARTIN y VIVA 1A IPS.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>